



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL – POSESORIO
DEMANDANTE	INVERSIONES CARDENAS TOBON S.A.S. Y MEJIA FERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.S. EN LIQUIDACION.
DEMANDADO	LUZ ALBA SANCHEZ ARROYAVE OFELIA DE JESUS SANCHEZ ARROYAVE DAVID SANCHEZ ISABEL LOPERA SEPULVEDA HERNAN DARIO MAZO SANCHEZ
RADICADO	050013103009-2020-00241-00
ASUNTO	Adiciona auto y admite demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

• **DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN A PROVIDENCIA**

INVERSIONES CARDENAS TOBON S.A.S., Y MEJIA FERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.S. EN LIQUIDACION, a través de apoderado, solicita la **adición** del auto diado el 01 de diciembre de la anualidad conforme a lo dispuesto por el art. 287 del C. G. del Proceso, al considerar que esta Agencia judicial **no motivo adecuadamente** la decisión de inadmisión de la demanda para exigir el requisito de procedibilidad atinente al agotamiento de la conciliación extraprocesal, cuando se petitionó medida cautelar de **inscripción de la demanda** que libera de tal requerimiento.

Adicional, se ruega por la parte demandante, se **adicione** la providencia en mención, realizando pronunciamiento respecto de la **cautela innominada** que se solicitó, atinente a la prohibición de ingreso al predio por parte de los demandados como lo permite el art. 590 literal C del régimen adjetivo vigente, medida sobre la cual se guardó silencio por el juzgado.

Finalmente, en escrito que antecede, el extremo activo de este litigio reclama dejar sin efectos el auto inadmisorio del 01 de diciembre del año en curso, al considerarlo ilegal y advierte que no se trata de formulación de recursos contra el mismo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

- **HECHOS RELEVANTES PARA DECIDIR**

Debe tenerse en cuenta que INVERSIONES CARDENAS TOBON S.A.S., Y MEJIA FERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.S. EN LIQUIDACION, presentó demanda VERBAL, en ejercicio de la acción POSESORIA, por actos de perturbación, en contra de LUZ ALBA SANCHEZ ARROYAVE, OFELIA DE JESUS SANCHEZ ARROYAVE, DAVID SANCHEZ, ISABEL LOPERA SEPULVEDA Y HERNAN DARIO MAZO SANCHEZ. Demanda que trae anexa la solicitud de medida cautelar.

En su oportunidad se realizó la petición de dos de ellas. Una nominada, como ocurre con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien trabado ene la Litis y otra innominada, consistente en la prohibición de ingreso al predio para los demandados y prohibición de ocasionar daños en las mejoras en él plantadas.

Al estudiar el libelo genitor, la demanda fue inadmitida mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, exigiéndose adosar la prueba de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien rogó una medida cautelar que en principio eximiría el agotamiento del requisito en referencia, lo cierto era que, la **inscripción de la demanda** resultaba improcedente para la pretensión formulada. Allí, en esa oportunidad, no se explicó la razón de ello, como tampoco se realizó pronunciamiento alguno frente a la otra medida cautelar, es decir, la **innominada** del literal C del art. 590 del CG del P. Aspectos sobre los cuales se duele el extremo demandante.

- **LA DECISIÓN.**

Son tres peticiones que se plantean en el escrito que reposa en el archivo digital 09.01.

---La primera de ellas que obedece a la falta de motivación en cuanto a la afirmación de no ser procedente la cautela de "**inscripción de la demanda**",



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

considera esta agencia judicial que el medio para atacar la decisión era mediante el recurso de reposición si en sentir del demandante era equivocada, pues ante la claridad de la normativa que dispone esta medida solo para aquellos casos en que la demanda “**verse sobre dominio u otro derecho real principal**”, como así se anuncia en el literal a) del art. 690 nral 1. Del CPG, era innecesaria cualquier argumentación, dado que el asunto acá debatido nada tiene que ver con esta clase de derechos. Menos encuadra en la hipótesis del literal b) de la norma en referencia, pues, la demanda no persigue el “**pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual**”. Luego, cualquier motivación adicional resultaba redundante.

Por tal razón se deniega **la adición** que se plantea en tal sentido por el demandante respecto de aquella decisión de encontrar improcedente la medida.

--- La segunda solicitud, de **dejar sin efectos** el auto diado el 01-12- 2020, tampoco resulta de recibo, pues claramente y de forma destacada, el abogado adujo que no interpone recursos con aquel escrito, luego, no formulando los medios de defensa establecidos por el legislador para remover aquellas decisiones con las cuales se siente inconforme, como sucede con los recursos y las nulidades, no es posible dejar sin efectos la decisión anunciada, recuérdese que, efectivamente, la tesis de la Corte Suprema de Justicia de que “**un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho**”¹, tiene acogida solo frente a algunos autos interlocutorios, **esto es**, cuando es clara la ilegalidad, lo que en este evento no sucedió, pues la medida anunciada no cabe en el ejercicio de defensa de la posesión como se acaba de explicar.

¹Además de lo anterior, se recuerda que las decisiones judiciales no pueden ser revocadas por el juez que las profiere bien de forma oficiosa o porque la parte lo pida, ya que la **ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte.**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

--- En lo que atañe a la tercera de las peticiones, es decir, la **adición** del auto en referencia respecto a la otra medida cautelar requerida, la **innominada** y sobre la cual el Juzgado guardó silencio, se reconoce que asiste razón al extremo demandante. En ese orden, se adicionará aquel proveído bajo las siguientes consideraciones.

1-. La Ley 640 de 2001, en su art. 35 establece un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil aquellos asuntos susceptibles de conciliación, en consonancia con el art. 90 nral. 7º del C. G. del Proceso. Es así como la conciliación extrajudicial en derecho debe agotarse, salvo, cuando la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa como lo dispone el art. 20 de la referida Ley, evento en el cual se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Otra excepción, para acudir directamente a la jurisdicción, es aquella en la que, bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Y, finalmente, como sucede en este caso, se solicita el **decreto y la práctica de medidas cautelares**, la otra excepción que dispone el legislador para acudir directamente ante la jurisdicción. Excepción que se reafirma en el art. 590, parágrafo 1º del régimen adjetivo vigente.

2-. Ahora bien, con la demanda de amparo que pretende cesar con los actos que perturban la posesión de los demandantes, se presentó solicitud de práctica de medidas cautelares, y, si bien, una de ellas es improcedente para esta clase de asuntos, lo cierto es que se omitió analizar la viabilidad de la medida innominada por la que se reclama la adición del auto, siendo la oportunidad para su valoración, y entrar a resolver sobre la admisión de la demanda o si se debe insistir en cumplir el requisito prejudicial de la conciliación. Recuérdese que, en voces del art. 287 del CG del Proceso, cuando el funcionario judicial **omite resolver sobre un punto que conforme a la**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

ley debe ser objeto de pronunciamiento, es posible que la decisión sea **adicionada**.

3-. Siendo así, al estudiar con detenimiento los hechos de la demanda y sus anexos, se observa que el presente caso tiene que ver con el ejercicio de la acción posesoria, que en voces del artículo 972 del código civil tiene por objeto “**conservar o recuperar la posesión de bienes raíces**”, o de derechos reales constituidos en ellos. Lo que implica que, se pretende la conservación pacífica de la posesión por existencia de actos de turbación y molestia en ella, según el fáctico planteado en el libelo introductor.

Ahora bien, la medida innominada rogada por la parte demandante alude a ordenar que los demandados no ingresen al predio ni realicen actos de violencia o destrucción de las mejoras que surten el mismo, incluso señalando que puede ser temporal si lo considera el juzgado, hasta tanto se dé respuesta a la demanda. Solicitud que resulta suficiente para que en principio se hubiese tenido por cumplida la exigencia del requisito formal de la conciliación extraprocesal, por vía de excepción. Adicional, se observa que encaja en otra de las excepciones como ocurre con el desconocimiento del domicilio, el lugar de habitación y/o el lugar de trabajo para notificar a los demandados, por lo menos de tres de ellos, que se tiene bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda.

4-. En lo que respecta a la procedibilidad de la medida innominada, por demás anticipada, la misma resiste el juicio de valor que la norma establece en el literal C) del C. General del Proceso, pues, quien la peticiona se dice ser poseedor del predio y existe la amenaza de repetirse los actos de perturbación, consistentes en el ingreso al predio sin autorización de quienes son sus poseedores, adicional de la amenaza de causar daños en el mismo como los que se dice han causado a su ingreso, esto es, recolección de frutos, derribamiento de cerca y puerta de ingreso al lote, mismos que constan en los elementos de prueba obrantes en los archivos y en la documental aportada con la demanda, como ocurre con la documental que contiene la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

declaración de BLANCA EDILMA TORRES Y DARÍO EDUARDO AVEDAÑO, radicada como prueba sumaria que da cuenta del ingreso al predio por personas de forma esporádica y que no son los propietarios del mismo, señalado el último de los citados a unas personas de apellido Sánchez. Adicional, los videos anexos con la demanda que enseñan como unas personas derribaron la cerca y afirman ingresar al lote, incluso rosarlo por hallarse y cómo quien filma reclama de tal intrusión sin su autorización ya que dice ser propietario. Por su parte, se adosó los audios de sentencia de primer y segundo grado del año inmediatamente anterior, donde son partes los mismos que acá intervienen, decisiones que enseñan cómo el lote perturbado se han ejercido actos de posesión por sus propietarios y no por algunos de los demandados este posesorio u otras personas diferentes, que sí han estado allí por actos de simple tenencia o benevolencia.

Elementos de prueba que permiten concluir a esta agencia judicial que se pueden repetir aquellos comportamientos durante la vigencia de este proceso y hacen necesario de la medida innominada en referencia, por lo menos de forma provisional y ante la aparente viabilidad del derecho que como propietarios que son los acá demandantes, como lo explica el Honorable Tribunal superior de Medellín, no se han desprendido de los atributos de la propiedad como el ejercer la posesión, según sentencia en proceso de pertenecía instaurado en su contra, se sostuvo por dicha corporación para denegar la pretensión, de donde surge el derecho aparente de defender la misma mediante este trámite que se inicia.

De tal forma que se evita con la referida cautela los perjuicios eventuales a los litigantes presuntos titulares del derecho que se reclama, cumpliendo con ello su finalidad como lo es, la protección preventiva en contra de una posible amenaza que coloque en riesgo de desmejorar al derecho que se discute.

Bajo estos argumentos no era necesario entonces exigir el requisito prejudicial como se hizo en auto del primero de diciembre de 2020, ante la procedencia de **esta otra cautela**, y, en ese orden de ideas, resulta posible la admisión de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

la demanda y el decreto de la medida cautelar previa caución del 20% del valor catastral del inmueble cuya posesión se dice perturbada, **disminuida** a la mitad por considerar que los perjuicios que con ella se llegaren a causar a los demandados durante la vigencia de la cautela, no superan la cifra que resulta de dicha operación aritmética (\$287'244.200), máxime que los demandados no ejercen explotación económica o se lucren de cualquiera otra forma del bien, por lo menos, no existen elementos de prueba que así lo indique.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de no exigencia de la referida caución, por considerar que "*aquí no se discute la adjudicación de la propiedad por lo cual dicho valor sería excesivo*", tal pedimento no es de recibo por cuanto, el numeral 2º del art. 590 dispone la exigencia en el evento de que "**...sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares...**", lo que abarca la del literal c) en todos los eventos.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL en ejercicio de la acción POSESORIA **por actos de perturbación**, promovida por INVERSIONES CARDENAS TOBON S.A.S., Y MEJIA FERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.S. EN LIQUIDACION, **contra** de LUZ ALBA SANCHEZ ARROYAVE, OFELIA DE JESUS SANCHEZ ARROYAVE, DAVID SANCHEZ, ISABEL LOPERA SEPULVEDA Y HERNAN DARIO MAZO SANCHEZ.

SEGUNDO: Se ordena la notificación a los demandados como lo dispone el art. 291 y 292 del C. General del Proceso, en consonancia con lo señalado por el Decreto 806 de 2020, corriendo traslado por 20 días para su defensa.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: Previo decreto de la medida cautelar innominada expuesta en la parte considerativa de este interlocutorio, se prestará caución por valor de \$287'244.200, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al abogado **ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ**, con T.P.236.276 del C S de la J, como apoderado de los demandantes y en la forma en que fue concebido el poder.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHRQUEZ
JUEZ

JEVE